



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2020 - "Año del General Manuel Belgrano"

## **PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados ,...***

### **GARANTIA DE HABER MINIMO A LOS BENEFICIARIOS DE RENTAS VITALICIAS PREVISIONALES**

**Artículo 1º.-** Sustitúyase el Art. 125 de la Ley 24.241, texto según Ley 26.222, por el siguiente:

“Artículo 125.- El Estado Nacional garantizará tanto a los beneficiarios del Sistema de Jubilaciones del Régimen Previsional Público y a los del anterior Régimen de Capitalización, incluidos los contratantes de Renta Vitalicia Previsional sin componente estatal, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.”

**Artículo 2º.-** Aquellos beneficios que deban integrarse complementariamente para otorgar el Haber Mínimo Garantizado, según lo dispuesto en esta ley, serán abonados bajo la modalidad de pago de los beneficios con componente estatal a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

**Artículo 3º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán con cargo al presupuesto de la Administración Nacional de la Seguridad Social.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2020 - "Año del General Manuel Belgrano"

**Artículo 4°.-** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 5°.-** De forma.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2020 - "Año del General Manuel Belgrano"

### **FUNDAMENTOS**

La Ley 24.241 consagró un sistema integrado de jubilaciones y pensiones conformado por un régimen previsional público fundado en el otorgamiento de prestaciones a cargo del estado financiadas a través de un sistema de reparto, y por un régimen previsional privado basado en la capitalización individual de los aportantes. Sobre la base de sus características, habría Renta Vitalicia Previsional cuando un afiliado al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se obliga a gestionar ante su A.F.J.P. (fondos privados de pensión) la entrega del todo o una parte del fondo que acumulara a una compañía de seguro de retiro, la cual asume como contraprestación el pago de una renta mensual y vitalicia en favor del contribuyente a partir de la tradición del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado.

En diciembre de 2008 fue sancionada la Ley 26.425 por la cual los jubilados y pensionados que revistaban bajo el régimen de las AFJP pasaban a integrar el SIPA en la órbita de un sistema de reparto del Estado. Pero esta misma ley dispuso que las Rentas Vitalicias Previsionales del régimen de capitalización siguieran abonándose a través de las Compañías de Seguros de Retiro, cuando sus componentes eran totalmente privados, privandoles las garantías de las que gozan los haberes previsionales: haber mínimo y movilidad.

En la actualidad se estipula que unos 300.000 afiliados reciben sus pensiones o retiros bajo este régimen perciben ingresos, y una porción de estos no llegan a cubrir ni el 30% del haber mínimo estipulado por el actual régimen jubilatorio. Dado que este es un universo relativamente pequeño, y limitado en el tiempo, el costo fiscal será muy limitado y justificado en cuanto la exclusión del ingreso mínimo garantizado por el Estado a estas personas no les permite hacer frente a las condiciones necesarias de subsistencia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2020 - "Año del General Manuel Belgrano"

La injusticia está dada por cuanto algunos trabajadores pasivos, que han firmado oportunamente los contratos de renta irrevocables sin quizás mucho asesoramiento, perciben una renta que en algunos casos resulta inferior a la jubilación mínima garantizada por el régimen SIPA, con un coeficiente de actualización que tampoco es equivalente al índice de movilidad del artículo 32 de la Ley 24.241. Estos sujetos perciben tan solo una renta derivada de los fondos recaudados por la compañía de seguros de retiro, con escasos incrementos.

Ante la evidente falta de equidad, la justicia se ha ido encargando en algunos casos de rectificar la desigualdad, ante presentaciones judiciales de los perjudicados, declarando ya sea la inconstitucionalidad del art. 125 de la Ley 24.241, o estableciendo que dicho artículo de la Ley 24.241 ha sido derogado tácitamente por las nuevas leyes previsionales como la Ley 26.425.

La Corte se pronunció al respecto principalmente en dos fallos. Por un lado, en el 2015, en el fallo Etchart nuestro máximo Tribunal, sobre la base del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, dispuso que los beneficiarios de Rentas Vitalicias Previsionales tienen derecho al haber mínimo jubilatorio y es el Estado quien debe garantizarlo. Por otro lado, en el fallo "Deprati" (2016), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la igualdad de condiciones respecto de la movilidad jubilatoria para los beneficiarios de Rentas Vitalicias Previsionales. Para disponer la aplicación de la movilidad general, se calculó que entre febrero de 2008 y agosto de 2015 el ingreso en cuestión había recibido una recomposición de apenas 87%, mientras que en igual lapso las jubilaciones generales habían subido 495,4%.

De tal manera, se entiende que el Estado Nacional debe equiparar la situación de estos jubilados con el resto del sistema garantizando el cobro del haber mínimo y



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2020 - "Año del General Manuel Belgrano"

obedeciendo a la aplicación de los principios de solidaridad y subsidiariedad. Lo contrario sería desconocer el derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 14 bis de la Constitución nacional y violentar la garantía de igualdad ante la ley del artículo 16 de la Carta Magna.

El objetivo de este proyecto es plasmar en la ley el derecho de los beneficiarios de Rentas Vitalicias Previsionales a cobrar un haber mínimo en las mismas condiciones que aquellos jubilados que perciben un haber previsional, garantizando además la movilidad de las prestaciones consagradas por nuestra Carta Magna y de la cual gozan los jubilados del régimen general.

Por ello, pido a los demás legisladores que acompañen este proyecto de ley,

**Alejandro Cacace,  
Ximena García, Adriana Ruarte, Federico Zamarbide, José Riccardo, Claudia Najul, Gonzalo del Cerro, Hugo Romero, Jimena Latorre, Albor Cantard, Gabriela Lena, Gustavo Menna, Federico Angelini, Sofía Brambilla, Lidia Ascárate,**